

R E S U E L V E :

- ARTICULO PRIMERO:** EMITIR concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Salud con la empresa DERIVADOS DEL MAIZ (PANAMA), S.A., para el "Suministro, transporte y descarga de 9,945 quintales de Crema Enriquecida", por un monto de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/.765,665.55).
- ARTICULO SEGUNDO:** Esta Resolución se aprueba con base a lo estatuido por el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.
- ARTICULO TERCERO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
OLMEDO DAVID MIRANDA
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS A. VALLARINO
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 234
(De 17 de octubre de 1996)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY NO. 46 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1995"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.46 de 17 de noviembre de 1995, se adoptaron medidas para prevenir el lavado de dinero proveniente de delitos relacionados con drogas, reforzando las anteriores medidas dispuestas por el Decreto de Gabinete No.41 del 13 de febrero de 1990; y extendiendo su aplicación a nuevas entidades declarantes; y

Que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar las nuevas disposiciones incorporadas por la citada Ley No.46

DECRETA:

ARTICULO 1: A fin de impedir que sus operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona, toda Entidad Declarante deberá:

1. Registrar en los formularios establecidos para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico, lo siguiente:
 - a. Pagos o cobros en dinero en efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - b. Depósitos o retiros en dinero en efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - c. Pagos o cobros en dinero en quasi-efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
 - d. Depósitos o retiros en dinero en quasi-efectivo por monto superior a B/.10,000.00.
2. Verificar, al final de cada semana laboral, si varias operaciones sucesivas cercanas a las cuales se refiere los Literales a, b, c y d del Numeral 1 de este Artículo, inferiores a B/.10,000.01 individualmente consideradas, suman en total, más de B/.10,000.00 y, si así fuere, la Entidad Declarante preparará un registro del valor acumulado al cierre de dicha semana laboral y en los formularios establecidos para el efecto, sobre las operaciones a las cuales se refieren los citados literales, respectivamente.

Los montos correspondientes a transacciones sujetas a declaración, provenientes de cobros efectuados en el extranjero por una Entidad Declarante o, cuando actúen por ella, sus ejecutivos, trabajadores, agentes o representantes, o por terceros, deberán ser incluidos por la propia Entidad Declarante en el registro correspondiente a la semana laboral en que la misma reciba las respectivas sumas en Panamá.

Estos formularios deberán diligenciarse para cada operación que califique según el presente Artículo. Se diligenciará un formulario para cada operación o rubro.

Las Entidades Declarantes rendirán declaración a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) sobre las operaciones que califiquen según el presente Artículo de la manera siguiente:

- a) Las empresas establecidas en las Zonas Libres de Comercio y en las Zonas Procesadoras para la Exportación remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes un informe del monto agregado de las operaciones del mes que califiquen según el presente Artículo, con un detalle en el que se indicará solamente el número, la fecha y el monto de las facturas

correspondientes, en los formularios establecidos para este efecto por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Presunción Del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico.

b) Las demás Entidades Declarantes remitirán a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la Prevención de del Delito de Lavado de Dinero Producto del Narcotráfico mensualmente, dentro de los cinco (5) días de cada mes, copia de cada uno de los formularios mencionados en el numeral primero del presente Artículo que se haya diligenciado durante el mes.

La Entidad Declarante conservará cada formulario diligenciado y los documentos que sustentan cada operación por un plazo no menor de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo formulario o documento, según el caso.

ARTICULO 2: Los Bancos quedan sujetos a la reglamentación que dispone la Comisión Bancaria Nacional para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.41 del 13 de febrero de 1990, con las modificaciones introducidas por la Ley 46 de 1995.

ARTICULO 3: Para los efectos exclusivos del presente Decreto Ejecutivo, se atribuye a los siguientes conceptos el significado que se indica seguidamente:

1. Entidades

Declarantes: Las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986; las compañías de seguros y reaseguro; las empresas establecidas en Zonas Libres de Comercio y Zonas Procesadoras para la Exportación; los casinos y demás establecimientos de juegos de suerte y azar; las cooperativas de ahorro y crédito; las casas de cambio; las empresas de remesa de dinero, y las asociaciones y sociedades de ahorro y préstamo.

2. Operaciones

sucesivas cercanas: Aquellas producidas dentro de la misma semana laboral.

3. Cuasi-efectivo:

Cheques (de gerencia, de viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

4. Cliente: La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con la Entidad Declarante, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

ARTICULO 4: Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que, adicionalmente los entes reguladores y supervisores respectivos adopten medidas para las Entidades Declarantes bajo su regulación y supervisión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995.

ARTICULO 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 259
(De 14 de octubre de 1996)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley No.29 del 1º de febrero de 1996."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº29 del 1º de febrero de 1996, dicta las normas sobre la defensa de la competencia y adopta otras medidas para la agilización, resguardo y equidad de la actividad comercial legítima;

Que el artículo 240 de la Ley meritada estableció que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto, podrá elaborar un listado de los productos según su marca y país de fabricación cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo son reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por ley, para la obtención del registro sanitario.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud velar por la salud de la población panameña y establecer los controles sanitarios de especialidades farmacéuticas, productos alimenticios, bebidas, cosméticos, plaguicidas o cualquier otro producto similar que se importe y comercialice en el país.